



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ST-JDC-33/2016.

**NOÉ NAVARRETE GONZÁLEZ VS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

4 de febrero de 2016.

Sentencia

SE RESUELVE:.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA	5

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros (Magistrada)



SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ST-JDC-33/2016.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En el juicio promovido por **NOÉ NAVARRETE GONZÁLEZ** (el DEMANDANTE) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (el TRIBUNAL RESPONSABLE o la RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6; párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); 4 párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos (la LEY DE PARTIDOS); 3, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY DE INSTITUCIONES), por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con el proceso electivo para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán; esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado, con la salvedad de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en cuanto a decidir y votar así, respectivamente, por verse obligados por el criterio jurisprudencial 18/2012 y ambos reiterando el voto razonado formulado en el diverso juicio ciudadano con clave de identificación ST-JDC-119/2014, por **UNANIMIDAD** de votos se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Noé Navarrete González, conforme a lo expuesto en el apartado 2 de esta sentencia.

ST-JDC-33/2016

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el DEMANDANTE hace en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en autos de este expediente, se advierte lo siguiente.

1.1 Convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

El 1 de octubre de 2015, el Presidente y la Secretaría Ejecutiva, ambos, de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, emitieron la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Michoacán¹. Tal convocatoria fue autorizada, en la misma fecha, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante providencias contenidas en el oficio número SG/204/2015.²

1.2 Ratificación de providencias.

El 16 de octubre de 2015, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional mediante acuerdo número CNP/SG/140/2015 ratificó, entre otras, las providencias contenidas en el oficio número SG/204/2015.

1.3 Jornada Electoral Partidista.

El 15 de noviembre de 2015, se celebró la jornada electoral intrapartidista para elegir a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.³

1.4 Cómputo de la elección intrapartidista.

El 16 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán aprobó el cómputo final de la elección de la dirigencia estatal de ese partido político en la precitada entidad federativa.⁴

¹ Visible en las páginas 154 a la 193 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

² Oficio consultable en las páginas 150 a la 153 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

³ Conforme al Apartado 11, inciso d) del Capítulo II de la Convocatoria, visible en la página 39 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

⁴ Conforme a la copia simple del acta de escrutinio y cómputo visible en las páginas 98 y 118 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.



1.5 Providencias de ratificación de la elección.

El 24 de noviembre de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias por las que ratificó la elección de la dirigencia estatal de ese partido político en el Estado de Michoacán, contenidas en el oficio número SG/237/2015.⁵

1.6 Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.

El 27 de noviembre de 2015, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local en contra de las providencias contenidas en el oficio SG/237/2015 y la falta de publicidad de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.⁶

Dicha demanda fue registrada con la clave de identificación TEEM-JDC-961/2015, del índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1.7 Resolución definitiva del Tribunal local.

El 7 de enero de 2016, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó sentencia definitiva en la que resolvió:⁷

"(...)

PRIMERO. Es improcedente conocer el presente asunto por la vía del "per saltum", pero procedente su estudio de forma directa, en atención a lo establecido en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio en cuanto a la impugnación de las providencias identificadas con la clave SG/204/2015, tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y acordadas por el secretario de dicho comité, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Es fundada la pretensión del ciudadano Noé Navarrete González actor respecto a la omisión atribuida a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, por lo que se ordena a la citada comisión haga del conocimiento del actor y demás interesados, el acta de cómputo cuya omisión de publicación se atribuye, en los términos precisados en la parte conducente del considerando sexto de la presente resolución.

"(...)"

Dicha sentencia, se notificó personalmente al DEMANDANTE el 8 de enero de 2016.⁸

⁵ Oficio visible en las páginas 60 a la 63 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

⁶ Demanda visible en las páginas 2 a la 33 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

⁷ Resolución visible en las páginas 286 a la 303 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

ST-JDC-33/2016

1.8 Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con la resolución definitiva antes precisada, el 14 de enero de 2016, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.⁹

Tal juicio fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-33/2016** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional.

1.9 Tercero Interesado.

Los días 19 y 20 de enero de 2016, los ciudadanos José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas, en su calidad de Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en primer orden, y el ciudadano Gerardo García Fernández, en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del referido instituto político en la precitada entidad federativa, en segundo orden, presentaron escritos ante el TRIBUNAL RESPONSABLE, con la pretensión de comparecer con la calidad de terceros interesados al presente juicio ciudadano.¹⁰

1.10 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio ciudadano.

El 20 de enero de 2016, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-33/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-085/16**.¹¹

1.11 Sustanciación e instrucción del juicio ciudadano.

Una vez turnado el expediente, la Magistrada Instructora lo radicó e instruyó y al estimarlo debidamente sustanciado ordenó presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación personal y la razón de notificación visibles en las páginas 309 y 310 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁹ Demanda visible en las páginas 5 a la 28 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Escritos visibles en las páginas 42 a la 57 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹¹ Oficio agregado en la página 59 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-33/2016.



2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Esta Sala Regional advierte que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS, porque el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea como a continuación se expone.

El artículo 9, párrafo 1, de la LEY DE MEDIOS, dispone que los medios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución recurrido.

A su vez, el artículo 8, apartado 1, de la LEY DE MEDIOS, dispone que, por regla general, los medios impugnativos previstos en la propia Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso, el medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso electivo para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

En tal sentido, debe destacarse que en términos de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, emitida por el Presidente y la Secretaría Ejecutiva, ambos, de la Comisión Estatal Organizadora del referido partido político en la precitada entidad federativa, misma que fue autorizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante providencias contenidas en el oficio número SG/204/2015, se advierte que en su capítulo I denominado de las Disposiciones Generales, se estableció en su punto 10 lo siguiente:¹²

¹² Visible en la página 39 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

ST-JDC-33/2016

"(...) 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los días y horas son hábiles".

Asimismo, la referida convocatoria en su capítulo IX relativo a los medios de solución de las controversias, específicamente en el apartado de las reglas comunes del sistema de solución de controversias, de los plazos y de los términos estableció lo siguiente:¹³

"(...) 56. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

57. Los medios de solución de controversias deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable".

En atención a lo anterior, esta Sala Regional en acatamiento a la jurisprudencia **18/2012**¹⁴ aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"**, que por identidad de razón resulta aplicable al presente asunto, se encuentra obligada a computar el plazo para la interposición de la demanda teniendo todos los días como hábiles, se reitera, en tanto que así fue establecido en la CONVOCATORIA respectiva, misma que surte todos sus efectos, en tanto que si bien fue impugnada por el DEMANDANTE, solo lo fue respecto a una falta de fundamentación y motivación –lo que evidenció que tuvo conocimiento de las reglas contenidas en la CONVOCATORIA– y, por ende, las reglas contenidas en la CONVOCATORIA siguen rigiendo en todos sus aspectos el proceso electivo partidista.

Ahora bien, en autos está acreditado que el siete de enero de dos mil dieciséis¹⁵, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-961/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por el DEMANDANTE en el ámbito local, y a las (12:50) doce horas con cincuenta minutos del ocho de enero siguiente¹⁶, el DEMANDANTE fue notificado a través de cédula de notificación personal.

¹³ Visible en la página 49 reverso del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

¹⁴ Consultable en las páginas 521 y 522, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"; Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

¹⁵ Como se advierte del original de la resolución judicial que obra agregada en las páginas 286 a la 303 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.

¹⁶ Como se advierte de la cédula de notificación personal y razón de notificación que corren agregadas en las páginas 309 y 310 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-33/2016.



Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se insertan la cédula de notificación personal.



303

309

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC-33/2016

PROMOVENTE: NOÉ NAVARRETE GONZÁLEZ

AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ Y JAVIER ESTRADA CARDENAS

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

NOÉ NAVARRETE GONZÁLEZ

DOMICILIO: Privada de Janitzio número 156, de la colonia Felix Iruja de esta ciudad.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas cuarenta minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorada debidamente de su existencia, por así desprenderse de la numeración oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de siete de enero del año en curso, emitida por el Pleno de este órgano judicial, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procedo a notificar al promovente, por conducto

de Maria Emma Bernal Garcia, familiar del promovente en razón de no encontrarse presente el interesado en el domicilio quien se identifica con credencial para votar número 1230754601 expedida a lo favor por el IFE misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificando y procedo a su devolución por ser necesario, quedando legalmente enterado y notificado de la sentencia referida. Asimismo, entrego copia certificada en dieciocho fojas de la sentencia emitida en el medio de impugnación de que se trata. Lo que notifico a Usted, para constancia legal. - Doy fe -

NOTIFICADO

ACTUARIA
LIC. JEYMI PÉREZ FLORES

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)



300
310

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN: En la ciudad de Hidalgo, Michoacán, siendo las doce horas con cincuenta minutos, del ocho de enero de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada Jeymi Pérez Flores, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de siete de enero del año en curso, emitido dentro del expediente TEEM-JDC-961/2015, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional, procedí a notificar personalmente al promovente **Noé Navarrete González**, para lo que me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la Privada de Janitzio, número 158, colonia Félix Ireta de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y al no encontrarse presente el interesado en dicho domicilio, dicha notificación se desahogó con María Emma Berrón Gamiz, quien dijo ser familiar del promovente, quien se identificó con Credencial para votar número 1173073546021, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, dejando en su poder copia certificada de la citada sentencia, así como cédula que firmo de recibido. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. **DOY FE**,

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

LIC. JEYMI PÉREZ FLORES

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Las precitadas pruebas documentales públicas son de entidad probatoria suficiente para acreditar que el siete de enero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-961/2015, y que el ocho de enero siguiente el DEMANDANTE fue notificado mediante cédula de notificación personal de la resolución judicial aquí impugnada. Lo anterior, en términos de los artículos 16, párrafo 3, en relación al diverso numeral 14, párrafo 1, inciso b), ambos, de la LEY DE MEDIOS.

En atención a ello, se tiene el ocho de enero de dos mil dieciséis como fecha a partir de la cual el DEMANDANTE tuvo conocimiento del acto impugnado.

Así, al estar acreditado que el acto impugnado fue notificado al DEMANDANTE el ocho de enero de dos mil dieciséis, entonces el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LEY DE MEDIOS, comprendió los días nueve, diez, once y doce de enero siguientes. Lo anterior, tomando en consideración que, como se dijo, el plazo de impugnación debe contabilizarse en días naturales porque en la convocatoria que contiene las reglas que rigen el proceso electivo de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, se estableció que para efectos de todas las etapas del proceso de elección intrapartidista todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el catorce de enero de la presente anualidad¹⁷ –como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda–, esto es, hasta el sexto día posterior a la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al hoy DEMANDANTE, por lo que es evidente que la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se torna extemporánea.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se inserta imagen de la constancia en la que se encuentra impreso el acuse de recibo de la demanda.

¹⁷ Sello de acuse de recibo de demanda de juicio ciudadano visible en la página 5 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-33/2016.

ST-JDC-33/2016



Morelia, Michoacán, a 14 de enero de 2016

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTE.

Noé Navarrete González, por mi propio derecho, en cuanto a militante del Partido Acción Nacional, lo cual puede ser verificado de acorde con mi Registro Nacional de Militante signado con la clave **NAGN710717HMNVNX00**, por medio del presente escrito vengo a presentar ante esa autoridad electoral **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la resolución recaída al expediente **TEEM-JDC-961/2015**, emitida por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, solicito a esa autoridad responsable se sirva remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad Toluca de Lerdo, Estado de México, en atención a lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

ATENTAMENTE,

Noé Navarrete González

Página 1 de 24

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Resulta obligatoria para el criterio con el que se resuelve, por identidad de razón, la jurisprudencia **18/2012**¹⁸, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y

¹⁸ Consultable en las páginas 521 y 522, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Esto con independencia de que se acredite una causal de improcedencia distinta de la aquí analizada, en virtud de que la oportunidad en el plazo impugnativo corresponde a una causal de improcedencia de estudio preferente.

Orienta el criterio sostenido, por analogía, la tesis aislada con clave de identificación **I.3o.A.135K**¹⁹, con número de registro 210856, de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto dice:

"IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV de Agosto de 1994, página 619.

ST-JDC-33/2016

En tal virtud, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Noé Navarrete González.

Atendiendo a que el presente medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es desechar el escrito de demanda, en términos artículo 9, párrafo 3, de la LEY DE MEDIOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley, acorde a lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la LEY DE MEDIOS, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve el desechar el escrito de demanda presentado por Noé Navarrete González.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por la vía electrónica al DEMANDANTE (en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de demanda noe.navarrete@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); **personalmente**, a los TERCEROS INTERESADOS (ciudadanos José Manuel Hinojosa Pérez, Javier Estrada Cárdenas y Gerardo García Fernández, en sus calidades de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán y Presidente de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del referido instituto político en la precitada entidad federativa, en su orden), acompañando copia simple de esta sentencia; **por vía fax** y en caso de imposibilidad material **por oficio**, al TRIBUNAL RESPONSABLE (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán), anexando copia certificada de este fallo; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, 2, 4, *in fine*, 5 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas y colaboró Blanca Estela Gayosso López. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

RAFAEL MERCADO DAVILA